

51

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 12 C – 23, teléfono 3419906
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 2021 594

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), el suscrito JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA de esta ciudad se constituyó en audiencia pública, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS con objeto de realizar diligencia de INVENTARIO y AVALÚOS dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores JUAN FRANCISCO RAMOS MARTÍNEZ y MARÍA EUFEMIA CARDOZO BARRERO

COMPARECENCIA

A la hora antes indicada se hacen presentes, los señores JUAN FRANCISCO RAMOS MARTÍNEZ y MARÍA EUFEMIA CARDOZO BARRERO. De igual forma, los doctores RUTH ELMINIA BARRERA GARCÍA y CESAR AUGUSTO JAIMES, quien presentó los siguientes inventarios

ACTIVO SOCIAL

Partida única: Compensación en favor de la Sociedad conyugal y a cargo del Señor JUAN FRANCISCO RAMOS MARTINEZ, por la suma de \$50.000.000.00 INDEXADOS por concepto de la venta de la nuda propiedad del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-20593304 y Cedula Catastral No. 008533012900202003, realizada a través de la escritura pública No. 1037 del 29 de Abril de 2.019 de la Notaria 36 del Circulo de Bogotá, cuyos linderos y anexidades se encuentran insertos en la escritura en mención que para efectos de esta diligencia se adjunta como prueba; dineros que como fruto de la compraventa fueron recibidos al parecer por el Socio Conyugal, sin compartir los mismos con su consorte ni invertirlos en la misma Sociedad Conyugal.

El 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20593304, fue adquirido por el Señor JUAN FRANCISCO RAMOS MARTINEZ dentro de la vigencia de la Sociedad Conyugal por el conformada con la Señora MARIA EUFEMIA CARDOSO BARREIRO, adquisición que se realizó a través de la escritura pública No. 3961 del 10 de diciembre del año 2.009 elevada ante la notaria 42 del Circulo de Bogotá (anotación 06 del Certificado de libertad y tradición).

Valor de esta partida \$50.000.000.00

Esta partida es objetada por la doctora Ruth Barrera García.

Para efectos de dirimir la objeción decrétese las siguientes pruebas

- 1.- Copia de la escritura pública No. 1037 del 29 de Abril de 2.019 de la Notaria 36 del Circulo de Bogotá.
- 2.- Copia del Certificado de Libertad y tradición del inmueble de Matricula inmobiliaria No. 50N-20593304 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona norte en donde se reflejan en la Anotaciones Nos. 006 y 011 la adquisición y venta de la cuota parte de propiedad del Señor JUAN FRANCISCO RAMOS MARTINEZ.
- 3.-Copia del Certificación catastral correspondiente al inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50N-20593304.
4. Interrogatorio a las partes

En ese orden, suspéndase la diligencia para el 19 de septiembre, a las 11:00 am para verificar el acuerdo

El juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "N. Buitrago P.", is written over the text "El juez".

52

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 12 C – 23, teléfono 3419906
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 2021 594

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el suscrito JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA de esta ciudad se constituyó en audiencia pública, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS con objeto de realizar diligencia de INVENTARIO y AVALÚOS dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores JUAN FRANCISCO RAMOS MARTÍNEZ y MARÍA EUFEMIA CARDOZO BARRERO

COMPARECENCIA

A la hora antes indicada se hacen presentes, los señores JUAN FRANCISCO RAMOS MARTÍNEZ y MARÍA EUFEMIA CARDOZO BARRERO. De igual forma, los doctores RUTH ELMINIA BARRERA GARCÍA y CÉSAR AUGUSTO JAIMES.

Una vez escuchado los interrogatorios de parte

RESUELVE

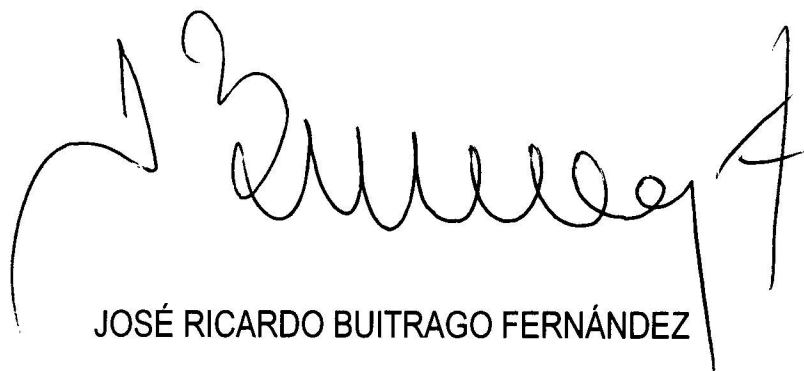
PRIMERO: APROBAR la partida única del activo social en los términos señalados en esta providencia

SEGUNDO: DECRETAR la partición en los términos del artículo 507 del Código General del Proceso. Para tales efectos designese al auxiliar de la lista de partidores de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice el trabajo partitivo en un término de 10 días.

TERCERO: ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a solicitud de los interesados

Esta decisión se notifica en estrados y la abogada RUTH ELMINIA BARRERA GARCÍA interpuso el recurso de apelación. Para tales efectos, la abogada sustentó la apelación del cual se corrió traslado y la apelante manifestó que ampliaría sus argumentos dentro de los tres días siguientes.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago', with a large, stylized flourish on the right side.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

J m

BOGOTÁ, D.C. 19 de septiembre de 2022

RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA
Abogada

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Despacho

PROCESO DE. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO RAMOS MARTINEZ

DEMANDADA: MARIA EUFEMIA CARDOSO BARREIRO

PROCESO No. 2021-594

RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA, actuando como Apoderada judicial dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término legal, con mi habitual respeto manifiesto que, interpongo **RECURSO DE APELACION** contra la decisión tomada por el juzgado 22 de familia del circuito de oralidad de Bogotá, el día 19 de septiembre de 2022 por los siguientes hechos:

1.- En audiencia del 26 de mayo de 2022, como apoderada del demandante señor **JUAN FRANCISCO RAMOS MARTINEZ**, presente los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal en CERO (0) en razón a que no había bienes sociales para inventariar.

2.- Sin embargo, el abogado en amparo de pobreza que representa a la demandada, presento en los inventarios y avalúos, como primera partida una **COMPENSACION** a cargo de mi representado por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00)**, producto de la venta del 50% de la nuda propiedad de un predio de su propiedad, ubicado en la CARRERA 5 No. 185 C - 21 IN 2 APTO 203, que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50N - 20593304.

3.- Durante el trámite de esta diligencia **objete** la partida de **COMPENSACION** presentada por el abogado en amparo de pobreza quien representa a la señora **MARIA EUFEMIA CARDOSO BARREIRO**, en el sentido de manifestar que, se debía **EXCLUIR** esta partida toda vez que era un bien propio del demandante y él tenía la libre disposición para venderlo y disponer de él.

4.- La compra del 50% de la nuda propiedad la efectúo mi poderdante **JUAN FRANCISCO RAMOS MARTINEZ**, en la Notaria Cuarenta y dos del Circulo de Bogotá., mediante la

CRA 5 N° 15-11 OFICINA 804 BOGOTÁ D.C.; CEL 312-3479297
E-mail: jurruthb@gmail.com

RUTH ELMINIA BARRERA, GARCIA
Abogada

escritura pública No. 3961 el 10 de diciembre de 2009, en compañía de la señora **YUBIS DEL CARMEN ATENCIO NARVAEZ**, con quien tenía una unión marital de hecho.

5.- Luego el día 29 de abril de 2019, vendió el 50% de la nuda propiedad, a la señora **YUBIS DEL CARMEN ATENCIO NARVAEZ**, mediante la escritura pública No. 1037 del 29 de abril de 2019 ante la Notaria treinta y Seis del Circulo de Bogotá.

6.- Se fijó fecha de audiencia para el 19 de septiembre de 2022, a fin de evacuar interrogatorio de parte a los señores **JUAN FRANCISCO RAMOS MARTINEZ** (demandante) Y **MARIA EUFEMIA CARDOZO BARREIRO** (demandada), en esa audiencia el A QUO determino probada la **COMPENSACION**, solicitada por el abogado en amparo de pobreza sobre la primera partida presentada, consistente en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00)** producto de la venta de nuda propiedad del 50% del inmueble, identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N - 20593304, de propiedad de mi poderdante el señor **JUAN FRANCISCO RAMOS MARTINEZ**.

7.- Como apoderada del señor **JUAN FRANCISCO RAMOS MARTINEZ** interpose ante el despacho recurso de apelación contra la decisión del señor Juez, al **APROBAR** como partida de la sociedad conyugal la **COMPENSACION** por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)** a favor de la señora **MARIA EUFEMIA CARDOZO BARREIRO**, sin tener en cuenta que la demandada no tiene derecho sobre dicha partida porque ese bien se adquirió once (11) años después de estar separados de hecho los ex cónyuges, razón por la cual no hay bienes sociales para repartir.

Además de ello en su interrogatorio la demandada señora **MARIA EUFEMIA CARDOZO BARRERIRO**, admitió que estaba separada de hecho del señor **JUAN FRANCISCO RAMOS MARTINEZ** desde el año 1998, es decir 23 años y que nunca había hecho ningún tipo de aporte económico para la compra del inmueble en mención, tampoco presto ninguna ayuda ni socorro a mi poderdante.

Así mismo mi poderdante manifestó que la separación de hecho se produjo en el año 1994, y que fue en el año 2009 cuando



RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA
Abogada

adquirió el 50% de la nuda propiedad de un inmueble con el que tiene actualmente una hipoteca, es decir que llevaban separados con su ex cónyuge 11 años cuando compro la mitad del inmueble, el otro 50% del predio le pertenece a quien es actualmente su esposa la señora **YUBIS DEL CARMEN ATENCIO NARVAEZ**, con quien vivía en unión marital de hecho en ese momento.

7.- Al respecto **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** ha dicho en sentencia 4027 del 29 de abril 2021, cuyo magistrado ponente es el doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** que, cuando hay una separación de hecho entre cónyuges permanente, definitiva e irrevocable se configura la disolución de la sociedad conyugal, lo cual sería justo además del principio de la buena fe y el no pretender parte del otro cónyuge obtener para su beneficio sin costarle nada un enriquecimiento sin causa.

8.- Mi poderdante el señor **JUAN FRANCISCO RAMOS MARTINEZ**, y la señora **YUBIS DEL CARMEN ATENCIO NARVAEZ**, para el momento de la compra del inmueble llevaban conviviendo en unión marital de hecho 26 años, y fue en el año 2009 que mediante la escritura pública No. 3961 del 10 de diciembre de 2009 suscrita ante la Notaria 42 del circulo de Bogotá, adquirieron el inmueble comprando cada uno el 50% de la nuda propiedad del apartamento que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50N - 20593304, esta compra la hizo mi poderdante cuando llevaba separado de hecho de su ex cónyuge más de 11 años.

Es decir que había una separación de hecho permanente y definitiva entre mi poderdante y la demandada, la que ha perdurado hasta la fecha, lo cual indica que no había una vida permanente de casados ni mucho menos construcción de una sociedad conyugal, pues como bien lo dijo en su interrogatorio la demandada no proporciono ningún tipo de ayuda económica para la compra del inmueble.

Razón tiene la sentencia al referirse a la situación económica de la compañera permanente, en este caso la señora **YUBIS DEL CARMEN ATENCIO NARVAEZ**, quien actualmente es la esposa del mi representado ya que ella fue quien contribuyo a formar un patrimonio con el fruto de su trabajo y sus ahorros, es ella quien ha estado al lado de mi poderdante prestándole

RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA

Abogada

socorro, y ayuda mutua construyendo entre los dos un patrimonio con sus propios recursos, pues llevaban conviviendo en unión marital de hecho desde el año 1996, es decir 26 años, donde han conformado una masa social.

Si bien es cierto, y como lo dice la sentencia, existía un vínculo matrimonial entre mi poderdante y la demandada, según el registró civil de matrimonio, también es cierto que hay una separación de hecho permanente y definitiva entre los ex cónyuges, igualmente es cierto que durante la vigencia del matrimonio los esposos no adquirieron bienes que formaran la masa de la sociedad, que el bien en litigio fue adquirido 11 años después de la separación de hecho y que fue adquirido durante la convivencia, es decir, durante la unión marital de hecho entre mi poderdante y la señora **YUBIS DEL CARMEN ATENCIO NARVAEZ**, y que fue en este lapso de convivencia marital donde mi poderdante adquirió un bien inmueble que hace parte de una sociedad patrimonial y no conyugal.

Por lo tanto, no se podría vulnerar los derechos patrimoniales adquiridos entre mi poderdante y su compañera permanente porque se estaría desconociendo la sociedad patrimonial, por lo tanto la demanda no tiene derecho a recibir una **COMPENSACION DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS** a su favor por cuanto el tiempo transcurrido en la separación de hecho lo que ocasiono una prescripción para la demandada y porque ella no propicio ninguna ayuda económica, ayuda mutua, socorro y trabajo reciproco como si ocurrió con la compañera permanente ahora (esposa).

La separación de hecho definitiva y permanente desde hace 23 años entre los ex cónyuges, ha dado lugar a la disolución de la sociedad conyugal, por eso resulta un acto de mala fe y abuso por parte de la demandada, que luego de haber transcurrido tanto tiempo pretenda reclamar una **COMPENSACION de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00)** a su favor, sobre un inmueble adquirido por mi poderdante con su compañera permanente durante la vigencia de una unión marital de hecho, un bien que se adquirió con el trabajo y la ayuda mutua y socorro por parte de quien es hoy la esposa de mi poderdante.

Pretende la señora **MARIA EUFEMIA CARDOZO BARREIRO** un enriquecimiento sin causa y sin justificación al tratar de

CRA 5 N° 15-11 OFICINA 804 BOGOTÁ D.C.; CEL 312-3479297
E-mail: jurruthb@gmail.com

SS.

RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA
Abogada

obtener un aumento de su patrimonio a expensas de mi representado el señor **JUAN FRANCISCO RAMOS MARTINEZ**, después de estar separados de hecho con mi representado hace 23 años, esto con el propósito de obtener un beneficio económico a través de una **COMPENSACIÓN** por valor de **CINCUENTA MILLOES DE PESOS M/CTE \$50.000.00.**

Es de anotar que el señor **JUAN FRANCISCO RAMOS MARTINEZ** y la señora **YUBIS DEL CARMEN ATENCIO NARVAEZ**, contrajeron matrimonio civil en la Notaria 60 del circulo de Bogotá, según la escritura pública No. 1448 del 21 de julio de 2022.

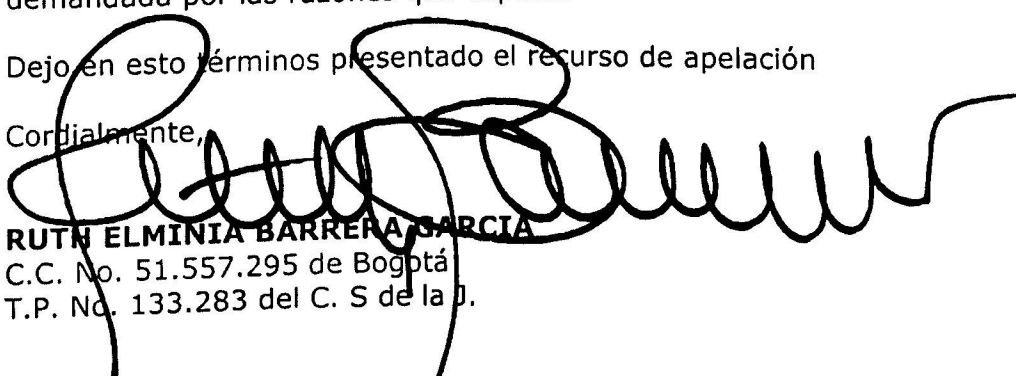
La cesación irrevocable y definitiva de los efectos civiles del matrimonio entre mi poderdante y la demandada prescribieron en el tiempo, razón por lo cual la señora **MARIA EUFEMIA CARDOZO BARREIRO**, no tiene derecho sobre una **COMPENSACION** social por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE \$50.000.000**, presentada en la partida que allego el apoderado en amparo de pobreza, y que fue **APROBADA** en su decisión por el **A QUO**, el 19 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, respetuosamente le solcito a los honorables magistrados los siguiente:

1.- Se sirva **REVOCAR**, la decisión del **JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA**, respecto de la **APROBACION** a la partida de **COMPENSACION**, por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$50.000.000** que solicita el apoderado de la demandada por las razones que expuse.

Dejo en esto términos presentado el recurso de apelación

Cordialmente,


RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA

C.C. No. 51.557.295 de Bogotá

T.P. No. 133.283 del C. S de la J.